



**ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**  
**Oficina Regional Sudamericana - Proyecto Regional RLA/99/901**  
*Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional*  
**Décima Reunión de Coordinación con los Puntos Focales del SRVSOP**  
(Lima, Perú, del 9 al 11 de octubre de 2012)

**Asunto 3: Proyecto de Acuerdo de cooperación técnica multinacional para reconocimiento de licencias de personal aeronáutico y aceptación de certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, de centros médicos aeronáuticos examinadores**

(Nota de estudio presentada por el Comité Técnico)

**Resumen**

Esta Nota de Estudio presenta el proyecto de Acuerdo de cooperación técnica multinacional a ser suscrito por los Estados miembros del Sistema Regional, que permita a corto plazo el reconocimiento de licencias de personal aeronáutico y certificaciones a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, así como a centros médicos aeronáuticos examinadores, para conocimiento y comentarios de la Décima Reunión de Coordinación de los Puntos Focales (RCPF/10).

**Referencias**

- Acuerdo de Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).
- Conclusión JG 18/02 - Estrategia de armonización y adopción del Conjunto LAR PEL.
- Conclusión JG 24/05 - Aprobación del Plan de Actividades 2012 del SRVSOP.

**1. Antecedentes**

1.1 El artículo segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), relativo a la armonización de normas y procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”.

1.2 El acuerdo de implantación del Sistema Regional ha sido firmado por todos los Estados miembros del SRVSOP al momento de su incorporación, que comprende a doce (12) Estados que han iniciado el proceso de armonización y/o adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), que incluye al Conjunto LAR PEL.

1.3 Durante la Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Junta General (Bogotá, Colombia, 16 y 17 de junio de 2008), fue aprobada mediante Conclusión JG/18-02 la estrategia de armonización y adopción del Conjunto LAR PEL, que establece acciones específicas tales como ensayos de certificación a centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, centros médicos aeronáuticos examinadores, así como visitas de estandarización a los Estados para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los LAR. Asimismo, en esa oportunidad la Junta General aprobó dentro de la estrategia de armonización y adopción del Conjunto LAR PEL, la certificación de centros médicos aeronáuticos examinadores.

1.4 Todas estas acciones están encaminadas a lograr por parte de los Estados miembros del Sistema, el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones efectuadas a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, así como de centros médicos aeronáuticos examinadores, por parte de equipos de auditorías multinacionales, basados en requisitos y procedimientos comunes que vienen estableciendo los Estados dentro de los procesos de armonización y adopción del Conjunto LAR PEL.

## **2. Propuesta de Acuerdo de cooperación técnica multinacional para reconocimiento de licencias de personal aeronáutico y aceptación de certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, de centros médicos aeronáuticos examinadores**

2.1 En cumplimiento con el programa de actividades para el año 2012 aprobado por la Junta General mediante Conclusión JG/24-05 y considerando los avances en los procesos de armonización por parte de los Estados miembros en el Conjunto LAR PEL, se ha desarrollado un proyecto de Acuerdo de cooperación técnica multinacional para reconocimiento de licencias de personal aeronáutico y aceptación de certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, de centros médicos aeronáuticos examinadores, como sustento legal para que los Estados puedan lograr:

- a) El reconocimiento mutuo de licencias de personal aeronáutico, luego de haber aprobado el Estado una auditoría efectuada por un equipo multinacional del Sistema, a través de una visita de estandarización que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en los LAR 61, 63, 65 y 67; y
- b) la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, así como de centros médicos aeronáuticos examinadores, basados en el informe de auditoría llevada a cabo por un equipo multinacional de auditores del SRVSOP, que evidencie el cumplimiento de los requisitos establecidos en los LAR 141, LAR 142, LAR 147 y LAR 67, según sea aplicable.

2.2 Asimismo, con el propósito de lograr una estandarización en la documentación del Sistema, se ha tomado como base para la elaboración de este proyecto, la estructura aplicada para el Acuerdo de reconocimiento de las organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo el LAR 145, el mismo que ha sido suscrito a la fecha por nueve (9) Estados miembros del SRVSOP.

2.3 Bajo dicho contexto, el proyecto de acuerdo desarrollado constituye un compromiso entre las Autoridades de Aviación Civil, las cuales en uso de las atribuciones que sus leyes nacionales le confieren establecerán los mecanismos y procedimientos internos para su implementación.

2.4 En tal sentido, el texto desarrollado en el citado proyecto establece claramente los objetivos del mismo, las definiciones necesarias para su correcta interpretación, el ámbito de aplicación, las obligaciones de las Partes, las condiciones para el reconocimiento y certificación, las obligaciones de vigilancia, el intercambio de información, la asistencia técnica por parte del SRVSOP, la gestión e implementación por los Estados, el registro de auditores LAR para garantizar la competencia de los integrantes de los equipos multinacionales, la solución de controversia, el momento de entrada en vigor, las enmiendas y precisiones sobre renuncia al mismo, complementándose con un Anexo técnico que refiere todos los requisitos que deben cumplirse para acceder al reconocimiento y certificación material del acuerdo.

2.5 Es importante resaltar, que en el proyecto presentado se ha considerado incluir todo el ámbito de reconocimiento y certificaciones que corresponden a los procesos macros en la especialidad de licencias, es decir licencias de personal aeronáutico, centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, centros médicos aeronáuticos examinadores, por las siguientes ventajas:

- a) Brinda mayor dinamismo a los procesos de reconocimiento y certificación, evitando la duplicidad de acuerdos con requisitos similares orientados a un mismo objetivo.
- b) evita a los Estados tener que suscribir diferentes documentos que se refieren a una sola especialidad, así como llevar el control de diversos acuerdos por parte de la Autoridades y del propio Sistema Regional.
- c) contribuye a la armonización y fortalecimiento del Conjunto LAR PEL, porque los productos que se obtendrán con la suscripción del acuerdo no son aislados, sino se relacionan entre sí:
  - El reconocimiento de una licencia aeronáutica eliminará trámites burocráticos de convalidaciones de licencias entre los Estados del Sistema, que tienen requisitos comunes para la obtención de las mismas en sus reglamentos nacionales, reduciendo los costos tanto para la Autoridad Aeronáutica como para los usuarios.
  - La certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, permitirá que un postulante a una licencia o habilitación señalada en los LAR, pueda presentarse con el curso de instrucción reconocida llevada a cabo en un CIAC o CEAC de un Estado diferente al de su Autoridad Aeronáutica, con la garantía de contar con requisitos comunes tanto en la certificación de dicho centro y en el contenido curricular del curso.
  - La certificación de centros médicos aeronáuticos examinadores permitirá al titular de una licencia, obtener una certificación médica en cualquier Estado miembro del SRVSOP, para mantener la vigencia de su licencia aeronáutica,

sin tener que trasladarse a su país cuando opera en el extranjero, al tener los Estados requisitos comunes de certificación en sus reglamentos nacionales.

3. **Conclusión**

El proyecto de acuerdo que se presenta en el **Apéndice A** de esta nota de estudio, constituye el mecanismo legal que permitirá a los Estados lograr el objetivo de reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones en el ámbito de personal aeronáutico, centros de instrucción y entrenamiento, así como de centros médicos aeronáuticos examinadores, consolidándose la armonización de los requisitos en los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL.

4. **Acción sugerida**

Se invita a la Décima Reunión de Coordinación con los Puntos Focales a:

- a) Tomar conocimiento de la información presentada en esta nota de estudio;
- b) brindar su conformidad al ámbito de aplicación del acuerdo expuesto; y
- c) analizar y comentar el contenido del proyecto de Acuerdo de cooperación técnica multinacional para reconocimiento de licencias de personal aeronáutico y aceptación de certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, de centros médicos aeronáuticos examinadores que se detalla en el **Apéndice A** de esta nota de estudio, para circularlo entre los Estados miembros del SRVSOP a fin de recibir sus comentarios sobre el acuerdo antes de preparar una versión final para consideración de la Junta General.

**ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA MULTINACIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE PERSONAL AERONÁUTICO Y ACEPTACIÓN DE CERTIFICACIONES DE CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL Y CENTROS MÉDICOS AERONÁUTICOS EXAMINADORES ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP, BASADO EN EL INFORME DE AUDITORÍA DEL EQUIPO MULTINACIONAL DEL SRVSOP**

**LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP), ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES LE CONFIEREN:**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la Armonización de Normas y Procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que mediante Conclusiones JG 18/02 y JG 18/03 la Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Junta General del Sistema aprobó la estrategia de armonización y adopción del Conjunto LAR PEL, que establece acciones específicas tales como ensayos de certificación a centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, centros médicos aeronáuticos examinadores, así como visitas de estandarización a los Estados para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los LAR, encaminados a lograr el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones dentro del marco de un acuerdo de cooperación técnica internacional entre los Estados miembros del SRVSOP.

Que actualmente los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL, referidos al otorgamiento de licencias al personal aeronáutico (LAR 61, LAR 63, LAR 65 y LAR 67), así como los correspondientes a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (LAR 141, 142 y 147) se encuentran debidamente aprobados por la Junta General y con un significativo avance en los procesos de armonización por parte de los Estados participantes del SRVSOP.

Que la Décimo Quinta Reunión Ordinaria de la Junta General adoptó la Conclusión JG15/10, mediante la cual estableció que, para los efectos de todos los trabajos que desarrolle el SRVSOP el término “Armonización” tendrá el siguiente alcance:

*“Se entiende por armonización al conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en las LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice a la LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado”.*

Las partes declaran que sus reglamentos, procedimientos y sistemas establecidos para el otorgamiento de licencias al personal aeronáutico, certificación de centros de instrucción de aeronáutica civil, certificación de centros de entrenamiento de aeronáutica civil y centros médicos aeronáuticos examinadores, están suficientemente armonizados con la última enmienda de los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL, para permitir su reconocimiento y certificación basados en el informe de auditoría de un equipo multinacional del SRVSOP.

Las diferencias existentes e informadas, por cada Parte pueden ser verificadas y comunicadas como cumplidas por el equipo de auditoría multinacional.

### **Artículo Primero** **OBJETIVOS**

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) reconocer mutuamente las licencias de personal aeronáutico entre los Estados participantes del SRVSOP, en base a visitas de estandarización efectuadas a los Estados por un equipo de auditoría multinacional, que se evidencia en un informe de auditoría inicial y periódica;
- b) fomentar el desarrollo de actividades de certificación y verificación periódica de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, así como de centros médicos aeronáuticos examinadores, en un ambiente multinacional de cooperación regional;
- c) emitir certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, de centros médicos aeronáuticos examinadores, en base al informe de auditoría de un equipo multinacional;
- d) fomentar la uniformidad y disminución de costos en procesos de reconocimientos de licencias y certificaciones, por parte de las AAC de los Estados miembros del SRVSOP y los usuarios de los mismos, evitando duplicidad de esfuerzos a nivel de las regiones NAM/CAR/SAM; e

- e) impulsar el desarrollo de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil de los Estados de la Región, logrando un alto estándar de calidad y seguridad operacional a nivel Latinoamericano.

Los idiomas de trabajo serán el español y portugués e inglés de ser necesario.

## **Artículo Segundo** **DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) **Autoridad otorgadora de licencias.** Autoridad, designada por el Estado contratante, encargada del otorgamiento de licencias al personal.
- b) **Centro de instrucción de aeronáutica civil (CIAC).** Organización de instrucción reconocida certificada por la Autoridad otorgadora de licencias, destinada a brindar capacitación inicial para la formación de personal aeronáutico.
- c) **Centro de entrenamiento de aeronáutica civil (CEAC).** Organización de instrucción reconocida certificada por la Autoridad otorgadora de licencias, que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u otros arreglos para miembros de la tripulación de vuelo.
- d) **Equipo multinacional.** Equipo designado por el Coordinador General del Sistema Regional y conformado por auditores de los Estados miembros del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requeridas en el documento “Certificación como auditor LAR” y que se encuentren inscritos en el Registro de auditores LAR del SRVSOP.
- e) **Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociada con ella y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.
- f) **Licencia.** Documento oficial otorgado por la AAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ellas.

## **Artículo Tercero** **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se refiere a:

Las disposiciones de este Acuerdo de cooperación técnica son aplicables a las Autoridades de Aviación Civil, de los Estados que son miembros del SRVSOP.

El reconocimiento por parte de la Autoridad de Aviación Civil del Estado, de las licencias que han sido emitidas por otros Estados miembros del SRVSOP, a partir de la aprobación de una visita de estandarización efectuada por un equipo multinacional, con base en el presente Acuerdo y sus anexos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos correspondientes al Conjunto LAR PEL (LAR 61, LAR 63, LAR 65 y LAR 67).

La aceptación por parte de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de la certificación del centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil emitida por un Estado miembro del SRVSOP, cuando el centro haya aprobado la auditoría realizada por el equipo multinacional evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano correspondiente, entregando como consecuencia la certificación correspondiente en base a este Acuerdo y sus anexos.

La aceptación por parte de la Autoridad de Aviación Civil del Estado, de la certificación del centro médico aeronáutico examinador (CMAE) emitida por un Estado miembro del SRVSOP, cuando el centro haya aprobado la auditoría realizada por el equipo multinacional evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 67, entregando como consecuencia la certificación correspondiente en base a este Acuerdo y sus anexos.

El intercambio de información entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados partes, referente a licencias de personal aeronáutico, centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, centros médicos aeronáuticos examinadores.

#### **Artículo Cuarto** **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Las Autoridades de Aviación Civil se comprometen a:

Reconocer las licencias al personal aeronáutico con las habilitaciones y restricciones contenidas en ellas, a partir de la fecha en que la Autoridad de Aviación Civil de un Estado miembro del SRVSOP haya demostrado a través de una visita de estandarización, que cumple con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo I al presente Acuerdo y así conste en el informe de auditoría del equipo de auditoría multinacional.

Emitir certificaciones a favor de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, que hayan demostrado que cumplen con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo I al presente Acuerdo y así conste en el informe de auditoría del equipo multinacional.

Emitir certificaciones a favor de los centros médicos aeronáuticos examinadores, que hayan demostrado que cumplen con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo I al presente Acuerdo y así conste en el informe de auditoría del equipo multinacional.

Solicitar la evaluación por el Comité Técnico o la realización de una auditoría del equipo multinacional, cuando lo estime conveniente.



Considerar las auditorías del equipo multinacional y sus constataciones como si fueran sus propias auditorías, emitiendo en base a los resultados de las mismas el reconocimiento y las certificaciones que correspondan.

Revisar y adecuar sus reglamentos para lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo, asentando en el anexo “Diferencias” aquellos requisitos distintos a los establecidos por los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación, que surjan de sus propias reglamentos.

Las responsabilidades que surjan como consecuencia de actos u omisiones en el desempeño de las tareas de auditoría y/o certificación, a cargo del equipo multinacional, serán asumidas por el Sistema Regional.

Presentar al Coordinador General del SRVSOP, dentro de los siguientes doce (12) meses posteriores a la fecha de la firma, sus procedimientos de implementación del presente Acuerdo.

### **Artículo Quinto**

## **CERTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

Un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil, así como un centro médico aeronáutico examinador es elegible para certificación según este Acuerdo solamente si está previamente certificado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza el centro.

El titular de una licencia aeronáutica es elegible para el reconocimiento de su licencia, si ésta constituye una licencia válida y con habilitaciones vigentes otorgada por la Autoridad de Aviación Civil de un Estado miembro del SRVSOP, a partir de la fecha en la cual dicho Estado acredite un informe de auditoría favorable como resultado de una visita de estandarización efectuada por el equipo multinacional, quedando autorizado para operar en las aeronaves de matrícula del Estado cuya Autoridad de Aviación Civil ha realizado el reconocimiento o en operaciones certificadas por dicha Autoridad.

El equipo multinacional que designe el Sistema Regional efectuará la auditoría en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) aplicables al presente Acuerdo y sus anexos.

La Autoridad de Aviación Civil de un Estado Parte podrá designar un experto adicional para que conforme al equipo auditor designado por el Sistema Regional, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos a los demás miembros del equipo. Asimismo los costos de su participación deberán ser asumidos por esta Autoridad y estos no serán trasladados de ninguna forma al centro o Autoridad Aeronáutica auditada.

### **Artículo Sexto**

## **VIGILANCIA**

La Autoridad de Aviación Civil del Estado emisor de la licencia aeronáutica, debe establecer los mecanismos necesarios de control y vigilancia, para asegurar que no se haga uso de las atribuciones otorgadas por la licencia o habilitaciones correspondientes, a menos que el titular cumpla con los criterios técnicos establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte donde se localiza el centro certificado según este Acuerdo, debe realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo, por parte de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, los centros médicos aeronáuticos examinadores.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte, donde está localizado el centro auditado regionalmente, deberá notificar al Comité Técnico del SRVSOP y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados que lo hayan certificado, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo y que pueda afectar la capacidad y calidad de la instrucción de los CIACs y CEACs, así como los procesos de certificación médica aeronáutica realizados por los CMAEs.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que es emisor de la licencia, deberá notificar al Comité Técnico del SRVSOP y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este Acuerdo que hayan reconocido la licencia, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo por parte del titular de la misma, que pueda afectar la seguridad operacional.

La autoridad de Aviación Civil del Estado miembro del SRVSOP, podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza el centro, al cual se hubiere otorgado una certificación regional en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación.

Adicionalmente, para la vigencia de la certificación otorgada a favor de un CIAC, CEAC o CMAE según este Acuerdo, cada dos años posterior a la fecha de auditoría y de conformidad al Anexo I de este Acuerdo, se realizará una auditoria de verificación por parte de un equipo multinacional del SRVSOP o por la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se ubique el centro.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, reconocen las facultades que tienen las otras Autoridades de Aviación Civil, para realizar inspecciones de acuerdo a sus propios programas de vigilancia continua, a los CIACs, CEACs y CMAEs certificados en base a este Acuerdo, cuyos costos se comprometen a asumir, por cuanto los centros sólo asumirán los costos de certificación y seguimiento.

Las observaciones producto de las inspecciones que realicen las Autoridades de Aviación Civil, dentro de su programa de vigilancia continua, deberán notificarla inmediatamente al Comité Técnico del SRVSOP y a las demás Autoridades de Aviación Civil Parte de presente Acuerdo, para optar de manera coordinada las medidas que estimen pertinentes.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a un CIAC, CEAC o CMAE certificado según los términos del presente Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en las habilitaciones o autorizaciones otorgadas, debe comunicar dicha situación lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil del Estado que haya certificado al centro y al Comité Técnico del SRVSOP.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado donde opera el centro, que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a un CIAC, CEAC o CMAE certificado según este Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en las habilitaciones o autorizaciones

otorgadas, debe comunicar lo antes posible dicha situación al Comité Técnico y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

La Autoridad de Aviación Civil que detecte un incumplimiento al presente Acuerdo por parte del CIAC, CEAC o CMAE, deberá informar a la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza el centro para que éste realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus normativas legales.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte de este Acuerdo donde se localiza el centro, podrá revocar la certificación otorgada a éste bajo los términos del mismo, cuando considere que no mantiene los requisitos de su certificación estipuladas en él.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte de este Acuerdo, en coordinación con el Comité Técnico del Sistema y en base a las condiciones que presente el CIAC, CEAC o CMAE, determinarán y recomendarán las medidas que consideren conveniente aplicar al centro que haya sido objeto de una revocación, suspensión o cambios

#### **Artículo Séptimo** **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, a través del Comité Técnico del SRVSOP intercambiarán toda la información referente al cumplimiento de los requisitos de certificación, vigencia y de las eventuales infracciones y sanciones aplicadas.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este Acuerdo deberán proveer la información referente a los términos del mismo a terceros interesados, y deberán desarrollar las publicaciones de asesoramiento y circular dichas publicaciones de acuerdo a los métodos establecidos en sus leyes y reglamentos, para que los interesados puedan llevar a cabo cursos de instrucción y de entrenamiento, así como obtener la certificación médica aeronáutica de conformidad al presente Acuerdo.

#### **Artículo Octavo** **ASISTENCIA TÉCNICA**

En la eventualidad de que una Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte en un momento determinado no cuente con el personal capacitado para realizar auditorías de certificación, seguimiento o vigilancia continua de una organización de mantenimiento, podrá solicitar la asistencia técnica para tal efecto a través del Coordinador General del SRVSOP.

#### **Artículo Noveno** **GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN**

Cada Autoridad Aeronáutica Civil de un Estado Parte deberá designar a una organización de su administración, y la persona que la dirige, responsable de la gestión e implementación del presente Acuerdo, preferentemente a quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado Parte.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras Partes y al Coordinador General del SRVSOP dentro de los siguientes quince (15) días calendarios a la firma del presente Acuerdo.

La Autoridad Aeronáutica que realice cambios significativos a su organización, que puedan afectar la gestión e implementación del presente Acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en primer párrafo de este artículo, deberá notificar a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte y al Coordinador General del SRVSOP, de tales cambios.

#### **Artículo Décimo** **REGISTRO DE AUDITORES LAR**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, acuerdan mantener a través del Comité Técnico, un registro de auditores LAR que hayan sido certificados de acuerdo al Documento de certificación de auditor LAR.

#### **Artículo Undécimo** **REGISTRO DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIONES**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte acuerdan mantener, a través del Comité Técnico un registro de las licencias del personal aeronáutico reconocidas, de los centros de instrucción de aeronáutica civil, los centros de entrenamiento de aeronáutica civil y los centros médicos aeronáuticos examinadores aprobados según el presente Acuerdo.

#### **Artículo Duodécimo** **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia surgida entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones directas, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP como órgano conciliador.

#### **Artículo Décimo Tercero** **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado respectivo en las oficinas del Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario después que al menos tres Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP hayan firmado y depositado el presente Acuerdo. Del mismo modo entrará en vigor a los treinta días (30) calendario después de firmado y depositado posteriormente por los Estados miembros del SRVSOP.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte acuerdan que el Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, les notifique la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Artículo Décimo Cuarto** **ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados parte representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte convienen que podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo a través de la Junta General del SRVSOP, y las mismas deberán ser resueltas antes de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibida la propuesta escrita.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

#### **Artículo Décimo Quinto** **RENUNCIA**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte podrán renunciar al presente Acuerdo con un aviso previo de un año y mediante comunicación escrita al Coordinador General del SRVSOP, quien informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

Cuando se renuncie al presente Acuerdo, las licencias reconocidas, así como todas las certificaciones y autorizaciones en base a este Acuerdo que haya emitido en su calidad de Autoridad de Aviación Civil donde está localizado el centro o donde haya sido emitida la licencia, tendrán una duración igual al plazo del aviso previo.

Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado parte, que decida renunciar al presente Acuerdo se compromete a mantener los archivos relativos al reconocimiento de licencias y aprobaciones de los CIACs, CEACs y CMAEs que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado parte, durante un período de cinco años a partir de su renuncia.

Nombre y firma  
En representación de Argentina

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Bolivia

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Brasil

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Chile

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Cuba

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Colombia

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Ecuador

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Panamá

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Paraguay

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Uruguay

Lima,

Nombre y firma  
En representación de Venezuela

Lima,

## ANEXO I

**Al Acuerdo de cooperación técnica multinacional para el reconocimiento de licencias al personal aeronáutico y aceptación de certificaciones de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y, centros médicos aeronáuticos examinadores entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP, basados en el informe de auditoría del equipo multinacional del SRVSOP.**

### PARTE I

#### CRITERIOS TÉCNICOS

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP podrán reconocer las licencias de personal aeronáutico y emitir certificaciones a CIACs, CEACs y CMAE en base a los procesos de visitas de estandarización, procesos de auditoría de certificación y auditorías periódicas por un equipo multinacional de auditores de los Estados miembros del SRVSOP con base a este Acuerdo, siempre que los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

#### 1. **Requisitos reglamentarios**

1.1. El equipo multinacional de auditores deberá utilizar el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano del Conjunto LAR PEL aplicable en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, que contiene los requisitos para el otorgamiento de licencias, la certificación y operación de los CIACs, CEACs y CEMAEs y su correspondiente apéndice de “Diferencias”.

1.2. Adicionalmente el equipo multinacional de auditores deberá utilizar los requisitos reglamentarios adicionales declarados por el Estado miembro del SRVSOP y los requisitos adicionales establecidos por los Estados Partes al presente Acuerdo.

#### 2. **Material de orientación**

2.1. El equipo multinacional de auditores que realice las auditorías a los Estados para el reconocimiento de licencias al personal y para la certificación y auditoría periódica a los centros deberán utilizar según sea aplicable, el Protocolo de visitas de estandarización a los Estados; las Circulares de Asesoramiento CA PEL 001 y CA PEL 002 - *Métodos Aceptables de Cumplimiento y Material Explicativo e Informativo del Conjunto LAR PEL*; la Circular de Asesoramiento CA LAR 67 - *Métodos Aceptables de Cumplimiento y Material Explicativo e Informativo del LAR 67*; el manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y demás documentos aplicables a licencias y centros de instrucción de aeronáutica civil, todos ellos en su última versión.

2.2. El material de orientación citado puede ser igualmente utilizado por la Autoridad de Aviación Civil que solicite una visita de estandarización, los centros de certificación y de entrenamiento de aeronáutica civil y, los centros médicos aeronáuticos examinadores que soliciten la certificación por un Estado miembro del SRVSOP en base a este Acuerdo, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el Párrafo 1.

### **3. Procedimientos técnicos y administrativos**

3.1. En las actividades de visita de estandarización a los Estados, auditorías de certificación y auditorías periódicas de los centros, el equipo multinacional de auditores debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas y administrativas contenidos en la última versión aprobada por el Coordinador General del SRVSOP de los siguientes documentos:

- a) Protocolo de visitas de estandarización del Conjunto LAR PEL.
- b) Guías de orientación para realizar la certificación y auditorías periódicas de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, así como de los centros médicos aeronáuticos examinadores desarrollados para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáutico Latinoamericano aplicables del Conjunto LAR PEL.
- c) Manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (MCIE) desarrollado para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 141, 142 y 147.

3.2. La Autoridad de Aviación Civil del Estado parte donde se localiza el centro certificado o que solicite la certificación por un Estado parte del SRVSOP en base a este Acuerdo, debe poner a disposición e informar al centro sobre el contenido de los documentos indicados en el Párrafo 3.1, para que el mismo pueda entender el proceso de certificación y auditoría periódica al cual desea aplicar.

## **PARTE II**

### **EQUIPO MULTINACIONAL DE AUDITORES**

#### **4. Conformación del equipo multinacional de auditores**

4.1. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte acuerdan que el Coordinador General del SRVSOP designe los equipos de auditoría multinacionales, que estarán constituidos por tres (3) miembros, pero su número puede ser mayor dependiendo de la magnitud y complejidad de la Autoridad de Aviación Civil o del centro a auditar, con la asignación de observadores o asesores al equipo.

4.2. Los equipos de auditoría estarán constituidos por un auditor líder y los auditores miembros. El auditor líder puede también actuar como uno de los auditores.

4.3. Se designarán equipos de auditoría para cada Autoridad de Aviación Civil y cada CIAC, CEAC y CMAE, que posibiliten la participación de todos los miembros del equipo multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

#### **5. Calificación de auditores**

5.1. Solamente podrán conformar el equipo multinacional de auditores, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el



documento de Certificación como auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentren inscritos en el Registro de auditores LAR del SRVSOP.

## **6. Registro de auditores**

6.1. Solamente podrán ser registrados como auditores LAR los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el documento de Certificación como auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP.

6.2. El registro será controlado por el Comité Técnico del SRVSOP, quien determinará la forma en que se llevará dicho registro.

## **PARTE III CERTIFICACIÓN**

7. Los equipos multinacionales de auditoría deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante la realización de las visitas de estandarización a los Estados y los procesos de certificación ejecutados con base en este Acuerdo:

7.1. El titular de una licencia de personal aeronáutico que solicite el reconocimiento de la Autoridad de Aviación Civil de un Estado participante según este Acuerdo, a partir de la aprobación de una visita de estandarización, debe contar con una licencia válida con habilitaciones vigentes emitida por un Estado miembro del SRVSOP, acreditando los requisitos de certificación médica, experiencia reciente y competencia que se indique en el LAR aplicable y cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este Acuerdo.

7.2. En el caso de reconocimiento de una licencia, la Autoridad de Aviación Civil del Estado emisor deberá confirmar ante el Estado miembro del Sistema al cual se solicita el reconocimiento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el LAR aplicable, por parte del titular de la licencia, conforme al formulario establecido para tal fin por el SRVSOP.

7.3. El CIAC, CEAC y CMAE para solicitar la certificación por parte de los Estados miembros del SRVSOP en base a este Acuerdo, deben poseer un certificado de aprobación emitido por el Estado donde están localizados los mismos, incluyendo las habilitaciones otorgadas a ser reconocidas en mérito a este Acuerdo.

7.4. El centro que solicita la certificación por los Estados según este Acuerdo debe cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este Anexo.

7.5. El proceso de certificación será realizado por un equipo multinacional de auditores del SRVSOP que cumplirá los criterios establecidos en las Partes I y II de este Anexo.

7.6. El Comité Técnico debe informar a los Estados del SRVSOP la solicitud hecha por el centro para la certificación según este Acuerdo.

7.7. El Comité Técnico debe informar a los Estados del SRVSOP el programa de actividades de los

procesos de certificación así como los equipos multinacionales de auditores asignados.

7.8. El centro que solicita la certificación por los Estados del SRVSOP según este Acuerdo debe presentar una solicitud formal conforme a lo establecido en el manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y en el manual para la certificación de centros médicos aeronáuticos examinadores, llenando los formularios de solicitud de los Estados de miembros del SRVSOP, incluyendo el desarrollo de una lista de cumplimiento para describir la forma en que cumple cada uno de los requisitos del LAR aplicable y los requisitos adicionales declarados.

7.9. Adicionalmente a los criterios reglamentarios contenidos en el LAR aplicable, el centro que solicita la certificación por los Estados miembros del SRVSOP según este Acuerdo debe incluir la siguiente información en su manual de procedimientos:

- a) Una declaración firmada por el gerente responsable determinando que el personal del centro debe cumplir con las políticas y procedimientos definidos en su manual para cumplir con el presente Acuerdo.
- b) Una declaración firmada por el gerente responsable indicando tener conocimiento de que, de incumplir con algún término del presente Acuerdo, los Estados miembros del SRVSOP podrán suspender o cancelar cualquiera o todas las certificaciones emitidas.
- c) Una declaración de conocimiento de que el Estado miembro del SRVSOP puede tener acceso al centro para confirmar el cumplimiento con los requerimientos del presente Acuerdo.

*Nota: la inclusión de esta información requerida puede ser realizada ya sea como parte del manual o como un adjunto al mismo.*

7.10. Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el equipo multinacional de auditores del SRVSOP recomendará a través de un informe que será enviado a los Estados por el Comité Técnico, la certificación a ser reconocida por las Autoridades de Aviación Civil participantes del SRVSOP signatarias de este Acuerdo.

7.11. Una vez recibido el informe, las Autoridades de Aviación Civil participantes del SRVSOP signatarias de este Acuerdo emitirán la certificación correspondiente en un plazo de treinta (30) días útiles, basado en el resultado satisfactorio del proceso realizado según el mismo.

7.12. Las Autoridades de Aviación Civil miembros del SRVSOP signatarias de este Acuerdo deben remitir al Comité Técnico del SRVSOP los certificados, para ser enviados al CIAC, CEAC o CMAE correspondiente. El Comité Técnico será responsable de mantener un registro de los centros certificados según este Acuerdo.

7.13. El Comité Técnico debe publicar en la página Web del SRVSOP el registro de los CIACs, CEACs y CMAEs aprobados.

7.14. Los centros certificados según este Acuerdo deben informar a los Estados miembros del SRVSOP y al Comité Técnico cualquier cambio en las autorizaciones y habilitaciones otorgadas.

**PARTE IV**  
**VIGILANCIA**

8. Las Autoridades de Aviación Civil participantes, donde se localiza el centro certificado o que fueron sujetas a una visita de estandarización para reconocimiento de licencias según este Acuerdo, deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte de los centros certificados y el personal aeronáutico a quien se le ha reconocido una licencia aeronáutica bajo este Acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en su Anexo I.

-----